

2. *Pide* que se firme la Convención sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral a más tardar el 31 de diciembre de 1965, y que las ratificaciones o adhesiones se efectúen lo antes posible, a fin de promover el desarrollo económico y social de los países sin litoral mediante el comercio internacional;

3. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que se guíen por las disposiciones de la presente resolución y de la Convención antes citada al prestar ayuda a los países sin litoral a superar las dificultades relacionadas con el comercio de tránsito.

1404a. sesión plenaria,  
20 de diciembre de 1965.

### 2087 (XX). Financiación del desarrollo económico

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 1318 (XIII) de 12 de diciembre de 1958 titulada "Fomento de la corriente internacional de capitales privados" y 1710 (XVI) de 19 de diciembre de 1961 titulada "Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo: programa de cooperación económica internacional",

*Teniendo en cuenta* las recomendaciones que figuran en el anexo A.IV.2 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo<sup>22</sup>,

*Habiendo examinado* las recomendaciones del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que figuran en el anexo A.IV.12<sup>23</sup>, relativas al fomento de las inversiones privadas extranjeras de los países en desarrollo,

*Tomando nota con interés* del cuarto y quinto informes del Secretario General sobre fomento de la corriente internacional de capitales privados<sup>24</sup>,

*Reafirmando* que la inversión de capital privado extranjero puede contribuir a la diversificación económica y al desenvolvimiento de los países en desarrollo importadores de capital privado, así como al traspaso acelerado de conocimientos técnicos y de dirección a esos países, cuando dicha inversión se efectúe en términos satisfactorios tanto para los países exportadores de capital como para los países importadores de capital,

1. *Pide* a los gobiernos que presten atenta consideración a las recomendaciones que figuran en el anexo A.IV.12 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;

2. *Pide* a los gobiernos que den apropiada consideración a las medidas y actuaciones para el fomento de las inversiones de capital privado extranjero en los países en desarrollo recomendadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, siempre teniendo en cuenta las leyes y disposiciones relativas de cada país y la necesidad de respetar la soberanía de dichos países;

<sup>22</sup> *Ibid.*, pág. 48.

<sup>23</sup> *Ibid.*, pág. 54.

<sup>24</sup> *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 37° período de sesiones, *Anexos*, tema 10 del programa, documentos E/3905 y Add.1; *ibid.*, 39° período de sesiones, *Anexos*, tema 8 del programa, documentos E/4038 y Add.1.

3. *Pide* al Secretario General que tenga presentes las mencionadas medidas al preparar sus ulteriores estudios sobre el fomento de la corriente internacional de capital privado, según se pide en el anexo a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, y en las resoluciones 1318 (XIII) de la Asamblea General y 922 (XXXIV) del Consejo Económico y Social, de 3 de agosto de 1962;

4. *Espera* que se publiquen prontamente las conclusiones del Secretario General en esta materia.

1404a. sesión plenaria,  
20 de diciembre de 1965.

### 2088 (XX). Corriente acelerada de capitales y asistencia técnica a los países en desarrollo

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 1938 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963, por la que se pidió al Secretario General que examinara los problemas conceptuales y metodológicos que plantea la medición de la corriente de capital y de ayuda, y que formulara propuestas para lograr que la presentación de los datos pertinentes fuese lo más informativa y completa posible,

*Teniendo en cuenta* la recomendación, hecha en la sección III del anexo A.IV.2 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo<sup>25</sup>, de que cada país económicamente adelantado debe esforzarse por proporcionar recursos financieros a los países en desarrollo en una cantidad mínima neta que se aproxime lo más posible al 1% de su ingreso nacional, teniendo en cuenta, no obstante, la especial situación de ciertos países que son importadores netos de capital.

*Teniendo en cuenta asimismo* las recomendaciones contenidas en el anexo A.IV.4 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo<sup>26</sup>, en las que se formulan los objetivos que han de lograrse para salvar las dificultades que experimentan los países en desarrollo en cuanto a los programas de ayuda por transferencia de capital de gobierno a gobierno mediante préstamos o mediante los créditos de proveedores, a causa, entre otras cosas, de los breves plazos de reembolso, los tipos elevados de interés y la limitación que supone la vinculación de los créditos a determinados proyectos y a la adquisición de los bienes en los países de donde proviene el capital.

*Advirtiendo* las recomendaciones contenidas en el anexo A.IV.5 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo<sup>27</sup> relativas al problema del servicio de la deuda en los países en desarrollo y el hecho de que el servicio de la deuda exterior constituye una carga creciente para sus recursos,

*Tomando nota* de la resolución 1088 A (XXXIX) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1965, por la que se recomienda a los gobiernos de los Estados Miembros desarrollados que presten su pronta

<sup>25</sup> Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, Vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.II.B.11), pág. 48.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pág. 49.

<sup>27</sup> *Ibid.*, pág. 51.

y favorable consideración a la posibilidad de hacer que las condiciones de sus préstamos sean más ventajosas para los países en desarrollo, por ejemplo, ampliando el período de reembolso, reduciendo los tipos de interés y concediendo períodos de gracia para el pago de intereses y reembolso del principal,

*Tomando nota asimismo* de la resolución 1088 B (XXXIX) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1965, relativa a la financiación del desarrollo económico y, en particular, al problema conceptual y metodológico de la medición de las corrientes de capital y de la asistencia a los países en desarrollo,

*Recordando asimismo* la resolución 1089 (XXXIX) del Consejo Económico y Social, de 31 de julio de 1965, en cuyo párrafo 1 se insta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, y sobre todo a los países desarrollados a que:

a) Adopten inmediatamente todas las medidas posibles para ampliar la corriente efectiva de capitales internacionales hacia los países en desarrollo al nivel indicado en la recomendación contenida en el anexo A.IV.2 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en todos los casos en que no se haya alcanzado todavía ese nivel;

b) Establezcan términos y condiciones tales que el servicio de esta mayor corriente de capitales no imponga una carga excesiva a los países en desarrollo, con lo que perjudicaría las perspectivas de su expansión futura,

*Teniendo presente* que los datos sobre corrientes de capital y asistencia económica recogidos por las organizaciones internacionales son insuficientes para llevar a cabo el tipo de análisis de financiación exterior que se requeriría para hacer una apreciación regular de los factores que influyen en el crecimiento económico durante el Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo,

*Habiendo examinado* los informes del Secretario General sobre la corriente internacional de capital a largo plazo y de donaciones oficiales, 1961-1964<sup>28</sup>, y sobre los problemas conceptuales y metodológicos de la medición de la corriente de capitales a largo plazo y de donaciones oficiales<sup>29</sup>,

1. *Expresa su preocupación* por el hecho de que la corriente neta de asistencia internacional y de capital a largo plazo hacia los países en desarrollo no ha aumentado lo necesario en los últimos años, retrasando así el progreso hacia la consecución del objetivo del 1% establecido en la recomendación contenida en la sección III del anexo A.IV.2 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;

2. *Recomienda de nuevo* que los países desarrollados adopten medidas urgentes para acelerar y asegurar la corriente de asistencia internacional y de capital a largo plazo hacia los países en desarrollo, con el fin de alcanzar el objetivo antes mencionado;

3. *Encarece* a los países desarrollados que, al estructurar sus políticas en lo referente a las condiciones de préstamo a los países en desarrollo, tengan pre-

sentes los objetivos establecidos en el anexo A.IV.4 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, con el fin de lograr una cooperación financiera más significativa y progresiva con los países en desarrollo y dar mayor eficacia a los programas de ayuda;

4. *Pide* a los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras instituciones financieras internacionales que tomen medidas urgentes para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el anexo A.IV.5 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo respecto del servicio de la deuda exterior de los países en desarrollo;

5. *Pide* al Secretario General que continúe efectuando el estudio que se le encomendó en la resolución 1938 (XVIII), y que presente sus propuestas al Consejo Económico y Social en su 41º período de sesiones, y a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones.

1404a. sesión plenaria,  
20 de diciembre de 1965.

## 2089 (XX). Establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

*La Asamblea General,*

*Considerando* que la declaración contenida en la resolución 1940 (XVIII) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1963, sobre la necesidad de introducir cambios en el mecanismo existente de las Naciones Unidas que permitan crear una organización capaz de intensificar, centralizar y facilitar los esfuerzos de las Naciones Unidas en materia de desarrollo industrial, recibió decidido apoyo en todas las reuniones celebradas desde entonces sobre este tema por diversos organismos de las Naciones Unidas.

*Teniendo presente* la recomendación formulada por el Comité de Desarrollo Industrial en su cuarto y quinto períodos de sesiones con miras a que se cree prontamente un organismo especializado de desarrollo industrial,

*Teniendo en cuenta* la propuesta contenida en el informe del Comité Asesor de Expertos<sup>30</sup> relativo al establecimiento de una organización de las Naciones Unidas para el desarrollo industrial,

*Teniendo también en cuenta* la recomendación contenida en el anexo A.III.1 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo<sup>31</sup> de que la Asamblea General adopte las medidas pertinentes para establecer un organismo especializado de desarrollo industrial,

*Recordando* la resolución 1081 F (XXXIX) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1965, en la que se tomaba nota con satisfacción del informe preparado por el Secretario General sobre el alcance, estructura y funciones de un organismo especializado

<sup>28</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 36º período de sesiones, Suplemento No. 14 (E/3781), anexo VIII.

<sup>31</sup> Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, Vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.II.B.11), pág. 38.

<sup>29</sup> E/4079/Rev.1 y Add.1.

<sup>30</sup> A/5732.